

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.B.G., en nombre y representación de la empresa Taller de Restauración el Barco, S.L. (en adelante TRB), contra su exclusión del Contrato de obras de “Restauración de la escalera principal de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía de Madrid”, número de expediente: C-337C/001-19 (A/OBR-003303/2019), acordada por la Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes el 3 de abril de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 12 de marzo de 2019 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria de la licitación del contrato referido a adjudicar por procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios y licitación electrónica. El valor estimado del contrato es de 95.171,28 euros con una duración de cuatro meses.

**Segundo.-** A la licitación han concurrido dos empresas mediante licitación electrónica, más la recurrente que ha presentado la proposición presencialmente en el Registro

de la Consejería el 2 de abril de 2019, fuera del plazo establecido que finalizaba a las 23:59 horas del día 1 de abril de 2019.

La Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes en su sesión de 3 de abril de 2019, publicada en el perfil de contratante el 4 de abril, acuerda excluir a la recurrente por haber presentado su oferta fuera de plazo e incumplir las condiciones fijadas en el pliego para la presentación de proposiciones.

El 14 de mayo la Mesa de contratación ante el escrito de reclamación presentado por TRB el 8 de mayo de 2019, en el que manifiesta su desacuerdo con la exclusión de su oferta, lo califica como recurso administrativo “de alzada”, dando traslado del escrito del empresario al órgano competente para su resolución.

**Tercero.-** El 27 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de TRB ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el mismo día, en el que solicita se admita su proposición a licitación y se proceda a la evaluación de su oferta, que no se pudo presentar en plazo por dificultades técnicas ajenas a la empresa.

**Cuarto.-** El 31 de mayo de 2019, el órgano de contratación remitió extracto del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), oponiendo su inadmisión por no superar el umbral previsto en el artículo 44.1 de la LCSP.

**Quinto.-** No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de TRB por haber licitado al contrato y no haber sido admitida su proposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra un acto de trámite de un contrato calificado como de obras cuyo valor estimado es inferior a 3.000.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el

recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

El valor estimado de la obra asciende a 95.171,28 euros, por lo que procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto un acto de trámite de exclusión de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.B.G., en nombre y representación de la empresa Taller de Restauración el Barco, S.L., contra su exclusión del Contrato de obras de “Restauración de la escalera principal de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas y Energía de Madrid”, número de expediente: C-337C/001-19 (A/OBR-003303/2019), acordada por la Mesa de contratación de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes el 3 de abril de 2019, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.